

SECRETARIA: CIVIL.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO.

MATERIA: DEMANDA RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA E INDEMNIZACION.

DEMANDANTES Y RUT: a) PATRICIA ORGAZ GARCIA. 8.820.207-4.
b) JULIAN ORGAZ MORENO. 8.514.384-0

ABOGADO PATROCINANTE Y RUT:

MARCELO EUGENIO LOYOLA GONZALEZ, 7.930.807-2.

DEMANDADOS Y RUT:

- a) INMOBILIARIA PARQUES DE TALINAY S.A. 96.790.560-7.
- b) INVERSIONES INVOMAR LIMITADA. 96.657.570-0
- c) INVORCHA S. A. 96.657.560-3
- d) ORLANDO CHACRA ORFALI. 7.180.255-8.
- e) OMAR CHACRA ORFALI. 7.180.229-9

REPRESENTANTES LEGALES Y RUT:

- a) ORLANDO CHACRA ORFALI. 7.180.255-8.
- b) OMAR CHACRA ORFALI. 7.180.229-9

EN LO PRINCIPAL: demanda de Resolución de Contrato e Indemnización de Perjuicios.

PRIMER OTROS: ACOMPAÑA DOCUMENTOS BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL.

SEGUNDO OTROS: ACOMPAÑA MANDATO JUDICIAL ACREDITANDO PERSONERIA.

S. J. L. CIVIL DE SANTIAGO

MARCELO LOYOLA GONZALEZ, ABOGADO, domiciliado en calle Catedral 1233, oficina 904, en la comuna de Santiago, actuando en representación voluntaria de don JULIAN ORGAZ MORENO, Español, empresario, y de doña PATRICIA ORGAZ GARCIA, chilena, Ingeniero comercial, ambos domiciliados para estos efectos en domiciliado en Calle Las Fresas 4436, dpto. 7 - B, comuna de Vitacura, a US. respetuosamente digo:

- a) En representación de mis mandantes, demando a INMOBILIARIA PARQUES TALIANY S. A., sociedad del giro de su denominación, RUT 96.790.570-7, INVERSIONES INVOMAR LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, e INVORCHA S. A., sociedad del giro de su denominación, todas las cuales están representadas legalmente por don ORLANDO CHACRA ORFALI, Chileno, empresario, y por don CMAR CHACRA ORFALI, Chileno, empresario, todos domiciliados en Los Conquistadores 1700 piso 2, comuna de Providencia; a fin de que US. declare -en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato suscrito por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo

plano de subdivisión citado en la misma escritura, tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: con lote cero dos; SUR: CON LOTE CERO CUATRO, **ORIENTE:** camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, PONIENTE; con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

- b) Del mismo modo en representación de mis mandantes, demando a los mismos demandados anteriormente señalados más arriba, a fin de que US. declare –en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato suscrito por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo plano de subdivisión citado en la misma escritura, y que tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: con lote cero dos; SUR: CON LOTE CERO CUATRO, **ORIENTE:** camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, PONIENTE; con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones

setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

c) Del mismo modo en representación de mis mandantes, demando a los mismos demandados anteriormente señalados más arriba, a fin de que US. declare –en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato suscrito por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo plano de subdivisión citado en la misma escritura, tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: con lote cero dos; SUR: CON LOTE CERO CUATRO, ORIENTE: camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, PONIENTE; con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

d) Del mismo modo en representación de mis mandantes, demando a los mismos demandados anteriormente señalados más arriba, a fin de que US. declare –en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato firmado por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio

6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo plano de subdivisión citado en la misma escritura, tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: con lote cero dos; SUR: CON LOTE CERO CUATRO, **ORIENTE:** camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, PONIENTE; con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

- e) Del mismo modo en representación de mis mandantes, demando a los mismos demandados anteriormente señalados más arriba, a fin de que US. declare --en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato suscrito por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo plano de subdivisión citado en la misma escritura, tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: NORTE: con lote cero dos; SUR: CON LOTE

CERO CUATRO, **ORIENTE:** camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, **PONIENTE;** con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

- f) Del mismo modo en representación de mis mandantes, demando a los mismos demandados anteriormente señalados más arriba, a fin de que US. declare –en definitiva- resuelto, con indemnización de perjuicios, el contrato suscrito por escritura de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE. Escritura de compraventa del rancho número tres ubicado dentro del lote trece punto veinticinco, rancho cuya singularización consta de su respectivo plano de subdivisión citado en la misma escritura, tiene una superficie aproximada de cinco coma cuarenta y un hectáreas y los siguientes deslindes particulares: **NORTE:** con lote cero dos; **SUR:** CON LOTE CERO CUATRO, **ORIENTE:** camino de por medio con lote diez y parte del lote cero nueve, **PONIENTE;** con lotes cero nueve y diez. El precio total de la compraventa del rancho singularizado más arriba fue de quince millones setecientos cincuenta mil pesos, que mi parte pagó a la vendedora a su entera satisfacción.

En efecto, mediante dichos contratos, la parte demandada quedó obligada a dar cumplimiento legal a los mismos contratos, sin que, hasta la fecha, y pese a los requerimientos hechos a la empresa demandada para que cumpla lo pactado, ésta haya dado efectivo cumplimiento a tales contratos.

En los contratos bilaterales, va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse lo pactado por una de las partes, pudiendo, el otro contratante, pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del contrato, y en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Mis representados han dado absoluto cumplimiento a sus obligaciones, dado que han pagado íntegramente el precio acordado.

Pero la parte contraria, no ha dado cumplimiento íntegro a las obligaciones que le impone el mismo contrato.

En efecto, si bien es cierto que las escrituras señalan que "...la entrega material de la propiedad vendida se hace en este acto, a entera satisfacción del comprador." Ello en realidad no ha ocurrido.

La verdad absoluta es que la parte demandada, jamás ha tenido la posesión material de los bienes raíces vendidos, aun cuando sí ha tenido la posesión jurídica; posesión esta última que les permitió engañar a mis representados, mostrándole los respectivos títulos de dominio. Pero que en realidad materialmente jamás han poseído.

Ello, lo pudimos comprobar a raíz de que ante la negativa a entregar materialmente los bienes comprados, decidimos concurrir a la ciudad de Ovalle, donde nos encontramos con que efectivamente los bienes vendidos estaban ocupados por una comunidad denominada

"Comunidad Agrícola Alcones", y además, desde muchísimo antes de suscribirse las escrituras de compraventa de los bienes objeto de los mismos contratos.

Elo consta del expediente de la causa caratulada "PHOENIX EDUCACIONAL S. A." con "COMU<", rol C-770-2009, radicada ante el Tercer Juzgado Civil de Ovalle, los terrenos vendidos a esta parte, han sido objeto de juicio desde mucho antes de la firma de todas y cada una de las escrituras más arriba mencionadas. En consecuencia, bien podemos decir que la entrega material del mismo bien raíz, es un hecho imposible de cumplir por parte de la empresa demandada, desde mucho antes de la firma de todas y cada una de las escrituras, y por si fuere poco, esta parte ha descubierto que dicho juicio la empresa demandada lo ha perdido por sentencia definitiva y ejecutoriada. De esa forma, simplemente la empresa demandada no ha podido ni podrá hacer entrega material de los bienes comprados por mis mandantes.

Debo hacer presente a SS. que mis representados no tenían conocimiento alguno, antes de la firma de cada una de las escrituras más arriba mencionadas, que los terrenos vendidos no se encontraban bajo la posesión material de la empresa vendedora, ni que existía un juicio con anterioridad, todo lo cual fue ocultado por la empresa a mis representados, de modo tal que mi parte procedió a comprar bajo la creencia de buena fe, de que todo se encontraba libre de todo tipo de problemas.

Es más, ante la circunstancia de que la empresa, no concurría a indicarnos cuál era el espacio exacto que nos pertenecía, en el terreno

mismo, sino que simplemente, se limitaba a mostrarnos planos, en los cuales nos señalaba cuales eran los ranchos que nos había vendido; pedimos a personal de la misma empresa que fuéramos juntos al terreno vendido, para que nos señalara con precisión, cuáles eran los ranchos que nosotros debíamos ocupar, a fin de instalarnos; con el fin de cerrar, o en principio estacar, para luego cerrar, e igualmente para efectuar alguna construcción. Sin embargo, la empresa simplemente, nos dio respuestas evasivas durante muchísimo tiempo, para luego de un largo tiempo de insistentes peticiones nuestras, (ya en el año 2012), darnos una entrevista con el abogado de la misma empresa demandada, don MARIO MÜNZENMAYER, quien nos indicara que el terreno que se nos había vendido, había sido tomado por aborígenes que reclamaban propiedad sobre el mismo bien raíz; pero que ese juicio se encontraba prácticamente ganado por la empresa, y que prontamente, serían restituidos todos los terrenos tomados supuestamente en forma ilícita por los indígenas. Es más, se nos señaló que la parte contraria había dado dura batalla, pero que ésta todo lo había perdido en todas las instancias. Es decir, tanto en el Tribunal Civil de primera instancia, y también ante la respectiva Corte de Apelaciones; pero que por si fuere poco, los indígenas como los llamaba el señor abogado ya mencionado, supuestamente habían deducido recurso para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En virtud de ello, este abogado procedió a solicitar de dicho profesional que por favor nos entregara información precisa de la causa o causas que estuvieren pendientes entre la empresa demandada y los referidos indígenas, con el fin de analizar la o las mismas causas, y

colaborar en alguna forma en la solución favorable del mismo conflicto. A ello se comprometió el señor abogado. Por supuesto requerimos la información sobre la causa elevada a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, hasta el día de hoy estamos esperando que dicho profesional nos otorgue tal información.

Y por si fuere poco, ante la negativa de la misma empresa y del señor abogado en darnos información, mi parte concurrió a la ciudad de Ovalle con el fin de requerir información de la misma causa, cuya información nos había negado la empresa demandada a través de todos sus estamentos.

Increíblemente, la información recabada, era totalmente contraria a lo que nos había dado a entender la empresa demandada y su abogado.

En efecto, no era efectivo que los indígenas se hubieren tomado el predio con posterioridad a la venta de los bienes raíces cuyas escrituras mencioné más arriba. NO.

Por el contrario, el juicio existía desde el año 2009, más aún, existían litigios entre ambos desde el año 2005, es decir desde antes de la fecha de todas y cada una de las escrituras; pero por si fuere poco, el juicio se encontraba perdido en primera instancia; y, así también esta parte se ha informado de que la Corte Suprema, confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmara la sentencia de primera instancia.

En síntesis tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte de Apelaciones de La Serena, habían fallado en contra de la parte

demandada. Por lo mismo, la demandada jamás había tenido la posesión material, ni jurídica de todos y cada uno de los bienes raíces que la empresa había vendido a mis representados, sino que era poseído por la Comunidad Alcones; es decir, por la parte contraria de aquel litigio.

Existe un principio elemental que reza: "nadie puede traspasar más derechos que los que tiene". Aplicado al caso concreto, bien podemos decir que la empresa demandada, jamás pudo transferir ninguno de los bienes raíces objeto de todos y cada uno de los contratos de venta que se mencionan en todas y cada una de las escrituras mencionadas más arriba, que sirven de fundamento a esta acción que deducimos en este acto, y que adjuntamos en el segundo otrosí de esta presentación.

En el caso de autos, el incumplimiento del contrato ha ocasionado a mis representados los siguientes perjuicios:

1.- a Don JULIAN ORGAZ MORENO, la pérdida de la suma de dinero total ascendente a \$47.250.000.- Que se desglosa de la siguiente manera:

a) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6588-2010.

b) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6589-2010.

c) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6590-2010.

2.- A doña PATRICIA ORGAZ GARCIA, la pérdida de la suma de dinero total ascendente a \$47.250.000.-. Que se desglosa de la siguiente manera:

a) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6591-2010.

b) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6592-2010.

c) la suma de dinero ascendente a \$15.750.000.-, pagados con fecha 13 de septiembre de 2010, según da cuenta la escritura pública ante la Notario doña Nancy de la Fuente, repertorio 6593-2010.

DAÑO MORAL: Fuera de todo lo anterior, demandamos la suma de dinero ascendente a \$100.000.000.- por concepto de DAÑO MORAL.

Hago presente a SS. que los representantes legales de las empresas demandadas, esto es don ORLANDO CHACRA ORFALI, Chileno, empresario, y por don OMAR CHACRA ORFALI, Chileno, empresario, ya individualizados más arriba, son solidariamente responsables con las empresas demandadas, ya que en su calidad de representantes legales de las mismas empresas demandadas, han sido los principales gestores de los actos ilícitos que se han cometido en contra de mis representados, y por lo mismo, causa principal de los daños inferidos en los actores.

En efecto, ambos demandantes, sufrieron en forma considerable por causa del incumplimiento por parte de la contraparte, puesto que, se vieron privados del dinero pagado, sin que hubiere entrega de lo comprado, de modo tal que han sido burdamente engañados, con resultados evidentemente perniciosos en sus patrimonios y en su salud mental y física.

Ai efecto, debo hacer presente a SS. que los daños ocasionados en mi parte, son obra, tanto del incumplimiento de la parte contraria, ello en forma principal, y además, como consecuencia del engaño de que fueron objeto, al haber adquirido jurídicamente un bien raíz que la parte contraria sabía perfectamente que físicamente jamás podría entregar a mis representados. De este modo, hay un concurso de normas aplicables al caso concreto, concurriendo normas de carácter contractual, como a la vez normas de carácter extracontractual, al ser mis defendidos objeto de un ilícito civil, y que sin duda alguna oscila en la estafa.

Del mismo modo debe considerar SS. que esta parte se reserva desde luego, la facultad de deducir querrela criminal, y naturalmente, de toda acción criminal nace una acción civil para reparar el mal causado con el ilícito cometido por el demandado.

El artículo 2314 del Código Civil, textualmente prescribe: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."

De este modo, en forma conjunta o subsidiaria, fundo esta demanda en lo prescrito por los artículos 2314 del Código Civil, ya que

resulta casi imposible que la empresa demandada, no tuviere mala fe al vender los bienes objeto de autos, si existía un juicio pendiente, al momento de firmarse la escritura definitiva de autos. Tal como consta de los documentos acompañados a los autos (sentencia) en esta misma demanda.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, lo que consta de autos, y lo especialmente prescrito por el artículo 1489, 1545, 1556 y 1558 del Código Civil, y artículos 2314 y siguientes del mismo texto legal; y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ruego a SS.: tener por interpuesta demanda, en juicio ordinario, en contra de INMOBILIARIA PARQUES TALINAY S. A., en contra de INVERSIONES INVOMAR LIMITADA, en contra de INVORCHA S. A., todas las referidas empresas representadas legalmente por don ORLANDO CHACRA ORFALI y por don OMAR CHACRA ORFALI, y a estos últimos a quienes también demando en forma solidaria, y en su calidad de personas naturales, responsables de todos los perjuicios ocasionados a mis representados, ya que todos los actos ilícitos realizados por las empresas demandadas, se han realizado bajo la dirección de éstos; todos ya individualizados, darle curso legal, y, en definitiva acogeria en todas sus partes, declarando resueltos los contratos de compraventa suscritos por las partes con fecha 13 de septiembre de 2010, mediante escrituras públicas de COMPRAVENTA, repertorios números 6588-2010, 6589-2010, 6590-2010, 6591-2010, 6592-2010, 6593-2010, otorgadas todas ante la Notario de Santiago doña NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ, en virtud del incumplimiento de la

principal obligación contraída por la parte demandada, nacida de los mismos contratos, esto es la obligación de entregar materialmente los respectivos bienes comprados.

Además de lo anterior, solicito a SS. condene a la parte demandada a indemnizar solidariamente los siguientes perjuicios sufridos por mis representados, como consecuencia del incumplimiento de todos y cada uno de los mencionados contratos:

I.- PARA DON JULIAN ORGAZ MORENO:

1.- LUCRO CESANTE: por este concepto demando la suma de dinero ascendente a \$47.250.000.-, de conformidad con lo expresado más arriba, correspondiente al valor del precio pagado por la compra de todos los bienes raíces señalados según la escrituras mencionadas más arriba, repertorios 6588-2010, 6589-2010, 6590-2010, otorgadas ante la señora Notario doña NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ.

2.- Daño Moral, puesto que debido al mencionado incumplimiento de parte de la demandada en cumplir sus obligaciones, esta parte ha sufrido incontables dolores psíquicos y molestia, inclusive que han generado dolores y malestares sicosomáticos, que no ha tenido ninguna obligación de soportar, y que solo ha padecido como consecuencia de la negativa o imposibilidad real de la demandada de cumplir sus obligaciones legalmente contraídas mediante los referidos contratos. Al punto de que su cónyuge, al tomar conocimiento de que habían sido engañados y que prácticamente habían perdido el dinero pagado, vio deteriorarse gravemente su salud, al punto de que su enfermedad se agravó, siendo hospitalizada en dos ocasiones por problemas cardiacos, generados por

el sufrimiento de toda la familia. Por todo ello avalúo el daño moral de mi representado en la suma ascendente a \$ 50.000.000.-

3.- También demando que las sumas anteriormente demandadas sean pagadas con los respectivos intereses que manda la ley.

4.- Asimismo, demando las costas del presente juicio.

II.- PARA DOÑA PATRICIA ORGAZ GARCIA:

1.- LUCRO CESANTE: por este concepto demando la suma de dinero ascendente a \$47.250.000.-, de conformidad con lo expresado más arriba, correspondiente al valor del precio pagado por la compra de todos los bienes raíces señalados según la escrituras mencionadas más arriba, repertorios 6591-2010, 6592-2010, 6593-2010, otorgadas ante la señora Notario doña NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ.

2.- Daño Moral, puesto que debido al mencionado incumplimiento de parte de la demandada en cumplir sus obligaciones, esta parte ha sufrido malestares sicosomáticos, depresión y trastornos de ansiedad como consecuencia de la negativa o imposibilidad real de la demandada de cumplir sus obligaciones legalmente contraídas mediante los referidos contratos. Es más, la situación familiar en general se vio muy deteriorada, dado que vieron comprometidos sus ahorros de toda la vida. Por todo ello avalúo el daño moral de mi representada en la suma ascendente a \$50.000.000.-

3.- También demando que las sumas anteriormente demandadas le sean pagadas con los respectivos intereses que manda la ley.

4.- Asimismo, demando las costas del presente juicio.

Del mismo modo, en representación de ambos actores, y para el evento altamente improbable de que lo demandado anteriormente no fuere acogido en su integridad, pido que sea SS. quien determine el valor exacto de la indemnización que se debe pagar por cada ítem a mis representados, siempre con costas, dado que entrego en manos de SS. la determinación del valor EXACTO de la indemnización.

PRIMER OTROS: A SS. RUEGO, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 2.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 3.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 4.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 5.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 6.- escritura pública de fecha 13 de septiembre del año 2010, Repertorio 6588-2010, ante Notario doña NANCY DE LA FUENTE.
- 7.- Sentencia de Segunda Instancia de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en los autos ROL 1200-2011 Civil.
- 8.- Sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en los autos ROL 3167-12.

SEGUNDO OTROSI: A SS. RUEGO, se sirva tener por acompañado mandato judicial por escritura pública, mediante la cual mis representados, doña PATRICIA ORGAZ GARCIA, y don JULIAN ORGAZ MORENO, me otorgan mandato judicial, acreditando de este modo la personería con que actúo en esta causa.

TERCER OTROSI: A SS. RUEGO, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado, con patente al día, y con domicilio en calle San Antonio 418, oficina 211, en la Comuna de Santiago, asumo el patrocinio de mis representados actuando personalmente en la presente causa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Samuel', written in a cursive style with several loops and flourishes.